

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TONA S.S.  
LISTA DE PROCESOS EN TRASLADO**

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**

**PROCESO:** REIVINDICATORIO  
**RADICADO:** 2022-00002-00  
**DEMANDANTE:** ISLENA RODRIGUEZ PULIDO  
**APODERADO:** DR. HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA  
**DEMANDADO:** GABRIEL CAPACHO ANTOLINEZ

Siendo las OCHO de la mañana del día de hoy, se fija en lista, para correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 110 CGP), que empiezan a contar a partir de las ocho (8) de la mañana del día siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) y vencen el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 6:00 P.M., se corre traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el señor apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022 proferido por este Despacho.

Tona, 6 de abril de 2022

PEDRO JULIO LEAL ALVARADO

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

Señor  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TONA  
E. S. D.

REF: DEMANDA REIVINDICATORIA  
D/te: NELLY PULIDO ANTOLINEZ  
D/do: GABRIEL CAPACHO ANTOLINEZ  
Rad: 688204089001-2022-00002 00

Respetado Doctor (a),

El suscrito **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA**, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No 13.870.057 de Bucaramanga abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 339.475 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora **ISLENA RODRIGUEZ PULIDO** mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía No 1.098.667.489 de Bucaramanga, en su calidad de apoderada general de la señora **NELLI PULIDO ANTOLINES** identificada con cedula de ciudadanía No 37.833.356, copropietaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 300-208608, concurro respetuosamente ante su honorable Despacho, para interponer recurso de reposición y en subido el de apelación contra **EL AUTO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022, POR EL CUAL SE RECHAZO LA DEMANDA**, por ende, interpongo el presente recurso reposición y en subsidio el de apelación, en los siguientes términos se presenta y se sustenta:

### REFERENTE A LO QUE ADUCE EL HONORABLE DESPACHO EN EL AUTO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022:

“Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora, presentó escrito de subsanación, sin embargo, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído mencionado, es decir, no fueron aclarados en debida forma los hechos y pretensiones de la demanda, pues se insiste en la vinculación de los señores ALIX BECERRA CASTELLANOS y JOSE DOLORES NAVAS CUADROS, partiendo de supuestos, pues no se tiene certeza en que calidad ocupan estos el inmueble; de un lado hace referencia a estos como terceros intervinientes, como litisconsortes facultativos o como posibles poseedores; así las cosas, al no haber claridad, ni certeza por parte del accionante, en cuanto a la calidad en que deben ser llamadas las personas s al proceso, evidente resulta que no se subsano la demanda en debida forma. Amén de lo anterior, mal puede pretender el actor, que al momento de admitir la demanda se procedan a adelantar diligencias encaminadas a establecer a que título debe llamar a determinadas personas para intervenir en el proceso.”

Se reprocha el auto que rechaza la demanda, en la medida que es deber de todos los jueces de la república buscar la verdad y la aplicación del derecho material a través de la ruta de la ley procesal, es imperioso para los jueces coadyuvar a las partes procesales y obligación al operador judicial de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material, nótese que con la conducta asumida por su honorable despacho no está actuando bajos los principios constitucionales y del código general del proceso, nótese que desde la admisión de la demanda el juez tiene toda la facultad para buscar el saneamiento del litigio para evitar sentencias inocuas para amparar los derechos sustanciales, en la medida que el juez al no permitir desde la etapa de la admisión de la demanda la vinculación de posibles responsables de la posesión irregular afecta el debido

proceso y el derecho a la administración de justicia, en tratándose que al subsanar la demanda con el que se tiene indicios iniciales que es el poseedor el señor **GABRIEL CAPACHO ANTOLÍNEZ**, sin tener en cuenta que al momento de la radicación de la demanda se tiene fuertes indicios que los señores **ALIX BECERRACASTELLANOS** identificada con la cedula de ciudadanía No 63.431.732 de Floridablanca y **JOSE DOLORES NAVAS CUADROS**, pueden estar actuando en calidad de nuevos poseedores; porque en los últimos años se ha visto con esta calidad de animus de señores y dueños, a pesar de que se tiene certeza que el poseedor inicial es el señor **GABRIEL CAPACHO ANTOLÍNEZ**, no pasa lo mismo con **ALIX BECERRA CASTELLANOS y JOSE DOLORES NAVAS CUADROS**, ya que puede suceder que le hubiesen vendido o cedido los derechos de la posesión a estos últimos o estén en calidad de tenedor del señor Gabriel capacho Antolínez o de otro poseedor, por eso es necesario y trascendental para entrar la litis dilucidar quien tiene la verdadera calidad de legitimación en la causa por pasiva y formar el litis consorcio necesario, nótese que el artículo 762 código civil **<DEFINICION DE POSESION>**: La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. En tratándose del caso objeto del recurso de reposición la ley sustancial dice claramente que el poseedor puede ser otra persona discrepante de quien en estos momentos estén en el predio, siempre y cuando quien actúa en el predio lo hagan en calidad de tenedores de quien actúa como dueño, en aras que el señor Gabriel capacho Antolínez, actualmente no está en posesión directa del predio, por eso se hace trascendental identificar la parte pasiva del proceso para determinar quién es el verdadero poseedor si son **ALIX BECERRACASTELLANOS y JOSE DOLORES NAVAS CUADROS** o el señor **GABRIEL CAPACHO ANTOLÍNEZ**

Recordando que el mismo artículo 762 del código civil dice “El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Por otro lado, este artículo va relacionado con lo que expresa **<ARTICULO 954. <FALSO POSEEDOR>**. Si alguien, de mala fe, se da por poseedor de la cosa que se reivindica sin serlo, será condenado a la indemnización de todo perjuicio que de este engaño haya resultado al actor.

**ARTICULO 957. <ACCION DE DOMINIO CONTRA POSEEDOR DE MALA FE>**. Contra el que poseía de mala fe y por hecho o culpa suya ha dejado de ser poseedor, podrá intentarse la acción de dominio, como si actualmente poseyese.

De cualquier modo, que haya dejado de poseer, y aunque el reivindicador prefiera dirigirse contra el actual poseedor, respecto del tiempo que ha estado la cosa en su poder, tendrá las obligaciones y derechos que según este título corresponden a los poseedores de mala fe, en razón de frutos, deterioros y expensas.

Si paga el valor de la cosa, y el reivindicador lo acepta, sucederá en los derechos del reivindicador sobre ella.

El reivindicador, en los casos de los dos incisos precedentes, no será obligado al saneamiento.”

Al igual el artículo 67 del CGP reza:

**LLAMAMIENTO AL POSEEDOR O TENEDOR**. El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.

**Artículo 953. Del código civil <OBLIGACION DE DENUNCIA>.** El mero tenedor de la cosa que se reivindica es obligado a declarar el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene.

En este orden de ideas depreco que se reponga el auto de fecha 31 de marzo del 2022 y en su lugar se admita la demanda y se requiera a los señores **ALIX BECERRACASTELLANOS** identificada con la cedula de ciudadanía No 63.431.732 de Floridablanca y **JOSE DOLORES NAVAS CUADROS** identificado con la cedula de ciudadanía No .5.777.844, para que denuncie si están a título de tenedores, si reconoce la posesión a nombre ajeno en especial del señor **GABRIEL CAPACHO ANTOLINEZ**, en el bien inmueble objeto de la presente litis; haciendo la advertencia del artículo 954 **Del código civil del falso poseedor**.

Es de resaltar que el rechazo de la demanda está afectando derechos fundamentales de mi prohijada como el acceso a la justicia (preámbulo y artículos 228 y 229 C.N), el debido proceso (artículo 29 C.N), además vale resaltar que el artículo 42 del C.G.P aduce los deberes del juez dentro del cual se encuentran los siguientes:

**Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez:

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

Es de resaltar que los jueces deben cumplir a cabalidad los principios que están contemplados en la ley 270 de 1996:

**ARTÍCULO 1º. ADMINISTRACION DE JUSTICIA.** La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

**ARTÍCULO 2º. ACCESO A LA JUSTICIA.** El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

**ARTÍCULO 3º. DERECHO DE DEFENSA.** En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla. (respecto a los llamados en solicitud especial para que manifiesten en que calidad están dentro del predio los señores ALIX BECERRA Y **JOSE DOLORES NAVAS CUADROS.**)

**RESPECTO A QUE AL MOMENTO DE SUBSANAR LA DEMANDA SE REALIZARON ADICIONES Y COMPLEMENTACIONES MANIFIESTO LO SIGUIENTE:**

Es de resaltar que se realizaron esas “adiciones y complementaciones” con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 27 de enero del año 2022 en el cual el honorable despacho solicitó:

- Al numeral primero del auto que inadmitió la demanda fue necesario modificar el hecho tercero y las pretensiones primera y segunda de la demanda y se le manifestó sobre lo referente a la falta de legitimación en la causa por activa, aspectos necesarios para dar cumplimiento a cabalidad lo ordenado por el juzgado.
- En el numeral 2 del aducido auto que inadmite se aclaró y se modificó para esclarecer los hechos sexto y séptimo, pretensión cuarta y la petición especial con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el honorable despacho
- al numeral 3 del atestado auto que inadmite se resaltó que se realizaron las adecuaciones y aclaraciones dentro del libelo de la subsanación al momento de corregir el numeral segundo del auto que inadmite la demanda, entonces se precisa que en el evento que los señores **ALIX BECERRA CASTELLANOS JOSE DOLORES NAVAS CUADROS**, manifieste que son poseedores se deberán incluir en el proceso en calidad de litis consorcio necesarios por tener la legitimación en la causa por pasiva, por eso la necesidad que su honorable despacho los requiera para sanear el litigio y darle el derecho a la defensa y contradicción a los que tenga un interés en actuar en el proceso.
- Al numeral 4 del atestado auto que inadmite se procedió a eliminar las solicitudes para notificaciones donde le solicite que se oficie a las entidades tales como la DIAN, MINSALUD-ADRES, E.P.S. SANITAS S.A.S, E.P.S. FAMISANAR S.A.S Y E.P.S. SALUDTOTAL S.A con el cual se pretendía obtener los correos electrónicos de GABRIEL CAPACHO ANTOLINEZ y los terceros ALIX BECERRA CASTELLANOS y JOSE DOLORES NAVAS CUADROS, se corrigió el acápite de oficiar a estas entidades para verificar u obtener los correos electrónicos de los aquí mencionados y dando cumplimiento auto de inadmite la demanda.
- Al numeral 5 del auto que inadmite la demanda el juzgado ordenó que De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso inciso 2º, cuando la demanda versa sobre predio rural el demandante debe indicar los colindantes actuales, se procedió a indicar los colindantes del predio objeto de la presente litis, por eso la necesidad de hacer adecuaciones en la subsanación de la demanda a los hechos y pruebas para cumplir con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda.
- Al numeral 6 del auto que inadmite la demanda se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado manifestando que el hecho décimo se basó en conjeturas sin

ningún carácter probatorio basado en información verbal que le han suministrado a mi prohijada, la cual carece un sustento probatorio, de tal manera en la subsanación se redactó el hecho de manera objetiva suprimiendo la subjetividad para adecuarlos y suprimiendo las conjeturas.

- Vale dilucidar que se aportaron pruebas como una carta catastral, 8 certificados de libertad y tradición y un plano topográfico, además de una complementación a la prueba pericial, estas pruebas eran necesarias para indicar los colindantes actuales del predio objeto de la presente litis.

Nótese que en ningún momento se endilgo como reforma a la demanda, sino todo lo contrario se acató el presente apoderado a las instrucciones del auto que inadmite la demanda, se colige de la subsanación que por razones del mismo escrito de subsanación es dable y trascendental hacer cambios y aclaraciones del libelo inicial de la demanda en la subsanación para poder cumplir con la corrección ordenada por el juez, no es una actitud aislada y caprichosa por el presente recurrente sino fue necesario para una mayor comprensión y desarrollo de la subsanación. En tratándose que sí, su honorable despacho debió ordenar en su auto que inadmite que la subsanación se debía presentar por escrito separado con la unificación de la demanda o hubiera ordenado para que presentara en un único texto la demanda con las correcciones reseñadas, sin embargo, su honorable despacho omitió que se presentara la demanda por escrito separado para evitar alguna confusión del libelo introductorio.

Además existe un yerro jurídico por parte del honorable despacho en lo referente a que no se cumplió con los presupuestos de la reforma de la demanda que atesta el artículo 93 del C.G.P, vale dilucidar que por ser este un proceso Declarativo de mínima cuantía única instancia- por el factor territorial el cual se determina por el lugar de domicilio de ubicación del inmueble y por la cuantía según avalúo catastral la cual esta: veinticinco millones ochocientos sesenta mil pesos (\$25,860,000), la reforma de la demanda no es procedente para esta clase de procesos de acuerdo a lo establecido en el artículo 392 del C.G.P que reza:

**Artículo 392. Trámite.** En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

**En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

Por último el auto que rechaza la demanda es anfibológico ya que en las consideraciones trata del presente caso concreto y al entrar al título del resuelve aduce que se rechaza la demanda ejecutiva tramitada ante el juzgado tercero de pequeñas causas y competencia múltiple de Bucaramanga instaurada por la señora NELLY PULIDO ANTOLINEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra GABRIEL CAPACHO ANTOLINEZ, por lo expuesto anteriormente.

## PRETENSIONES

**PRIMERO:** Solicito que se reponga el auto de fecha 31 de marzo de 2022 que procedió a rechazar la demanda y en consecuencia se admita la demanda para continuar con el respectivo trámite procesal, en el caso de no reponer el auto; en subsidio que se conceda el recurso de apelación.

En consecuencia, se requiera a los señores **ALIX BECERRACASTELLANOS** identificada con la cedula de ciudadanía No 63.431.732 de Floridablanca y **JOSE DOLORES NAVAS CUADROS** identificado con la cedula de ciudadanía No .5.777.844, para que denuncie si están a título de tenedores, si reconoce la posesión a nombre ajeno en especial del señor **GABRIEL CAPACHO ANTOLINEZ, en el bien inmueble objeto de la presente litis; haciendo la advertencia del artículo 954 Del código civil del falso poseedor.**

Agotado el presente recurso cumpla con la carga procesal de los requisitos generales para endilgar los defectos específicos para tutela contra providencia judicial. Ya que no tengo otro medio de impugnación de alzada por ser un proceso de única instancia determinado por la cuantía del avalúo catastral que es menor de 40 SMMLV, el cual sirvió de base para la competencia en su honorable despacho.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

preámbulo de la constitución nacional, Artículo 1, 2, 13, 29 y 229 de la C.N, artículo 318 y 319 del C.G.P

Atentamente,

Herleing Manuel Acevedo Garcia

**HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA**

**C.C 13.870.057. De Bucaramanga**

**T.P. núm. 339.475 de C.S. de la J.**